

**SENTENCIA N° 06 /2021:** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los Señores Magistrados **Dres. Richard Trincheri, Federico Augusto Sommer y Florencia Martini**, presidida por el primero de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación en el caso judicial "**PINO KEVIN DANIEL S/ ABUSO SEXUAL**" legajo nro. 29458/19 seguida contra Kevin Daniel Pino, hijo de Mario Rubén y Nancy Millanao, DNI 39.880.946, domiciliado en Formosa 30 de Zapala.

Intervinieron en la instancia los Dres. Marcelo Jofré (Fiscal del caso) y por la defensa técnica la Dra. Natalia Godoy encontrándose presente además el imputado.

**ANTECEDENTES/REFERENCIAS:**

**I.** Por sentencia del 27 de noviembre de 2020 dictada por el tribunal de juicio integrado por la Dra. Leticia Lorenzo y los Dres. Diego Chavarría Ruiz y Nazareno Eulogio declaró a Kevin Daniel Pino autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, en perjuicio de Yamila Maitén Castro, por el hecho cometido en Zapala el día 31 de agosto de 2019 en el domicilio de calle Formosa N° 30 (Arts. 45, 119 párrafos 1, y 3 del Código Penal).

Los mismos magistrados, el día 24 de Febrero de 2021, impusieron al nombrado la pena de siete (7) años de prisión, inhabilitación absoluta del art.12 CP y costas del proceso (art. 268/270 CPP).

La defensa interpuso en tiempo y forma impugnación ordinaria contra ambas sentencias. En relación a la primera el escrito aduce dos agravios y uno en referencia al monto de pena impuesto: a) Arbitraria valoración de la

prueba de cargo. Falta de acreditación de la materialidad del hecho intimado; b) Arbitrariedad por deficiente motivación de la sentencia. Sobre la cesura señalan falta de motivación en cuanto a la imposición de agravantes de la pena, porque no se habría acreditado lo volcado en la sentencia sobre la naturaleza de la acción ni tampoco sobre la extensión del daño y a pesar de ello se aumentó el mínimo legal en un año.

En cuanto al primer motivo de agravio se dice que no efectuó el tribunal un análisis global de la prueba rendida en el juicio (Art.21 CPP). Entiende la defensa que no existió abuso sexual en ninguna de sus modalidades. Yamila y el imputado se encontraron el 31/8/2019 pasada la medianoche, son vecinos, hay relación de padrinzgo entre integrantes de las familias pero las partes difieren sobre lo que sucedió adentro del garaje, donde según la sentencia Pino introdujo a su vecina. También expresa la decisión judicial en cuestión que el imputado le sacó la mochila, la campera, comenzó a tocarla, le dijo que si le practicaba sexo oral la dejaría ir; cuando lo hizo él le empujaba la cabeza para que continuara, ella creyó que la dejaría ir pero no fue así sino que la puso sobre un lavarropa o freezer y la accedió carnalmente por vía vaginal. El padre golpeó y Pino le dijo que se escondiera. El padre fue a buscar a la madre y volvieron pero no ingresaron al garaje. Le dijo que se fuera y se fue dando la vuelta a la cuadra. Ahora bien, Pino afirma que ingresaron en forma acordada al garaje y que no hubo sexo oral ni penetración vaginal, se besaron en forma consentida, abrió la puerta su padre y ella se escondió (menciona que quizá le daba vergüenza que la vieran), el padre fue a buscar a la madre quien vino y lo retó, ella le pidió un último beso antes de irse y luego se fue. Aducen los impugnantes que corroboran

esto Mario Pino y Nancy Millanao porque ellos ingresaron al garaje y pudieron tomar contacto con su hijo Kevin y la denunciante en el interior del mismo, es decir son testigos presenciales de parte del evento. La sentencia otorga veracidad a lo que dice la víctima pero no señala porqué es irrazonable la versión de su defendido, el tribunal no se justifica en razones, no motiva. La defensa cuestionó que exista persistencia del relato de la víctima puntualizando que los distintos interlocutores (testigos de oídas) refirieron hechos contradictorios en sus declaraciones, así Camila Álvarez y Camila López, ambas testigos de referencia, a quienes Yamila les comentó los hechos presuntamente acontecidos relatando ambas en juicio situaciones dispares; el relato posee fisuras en cuanto a su persistencia "...contradiciendo seriamente la mecánica de los hechos relatada ante el tribunal de juicio...".

Según la Defensa no se acredita que el relato es creíble y la sentencia no aclara ni determina cual es la prueba indirecta que viene en respaldo de los dichos de Yamila. A diferencia de ello, la defensa llevó testigos "presenciales": Pino y Millanao, pese a que el tribunal de juicio entiende que sobre los hechos controvertidos no son testigos directos o presenciales con lo cual discrepan los impugnantes. Transcriben parte de lo declarado en el juicio por los padres del imputado y concluyen "...Ambos testigos, describen idéntica escena, dos personas abrazadas en el garaje de la vivienda familiar, nada extraño, la chica que estaba con Kevin se notaba avergonzada porque tendía a esconder su rostro (porque eran conocidos por su relación de vecindad entre las familias). Estos testimonios, los más cercanos o directos a los hechos no fueron analizados por el tribunal de juicio..."; para los defensores ello evidencia el

subjetivismo de la sentencia porque la situación generada por la hipótesis en contraste se descarta por el solo hecho de ser opuesta a la versión afirmada por la víctima. Otro dato, importante para los doctores Godoy y Méndez es la declaración del testigo Vázquez quien manifiesta haber visto a Pino y a Yolanda en calle Formosa 61 de Zapala. Conoce a ambos como vecinos, los vio juntos esa noche. No notó nada raro. También sostienen los defensores que tanto la Dra. Daniela Trifilio (Medica Forense) como la Dra. Noelia Gómez (Medica Policial) refieren en juicio hallazgos negativos en relación a evidencias sobre signos de violencia, sin que tampoco se tuviera en cuenta por el tribunal.

En relación al segundo motivo de agravio, dicen los impugnantes que la motivación dada por el tribunal se presenta insuficiente, ya que realiza un análisis erróneo, parcial y sesgado de la prueba llevada al juicio, a partir de la cual intenta justificar sin lograrlo la condena arbitraria contra Pino. La magistrada votante entiende creíble el testimonio de la víctima aunque el mismo esté en seria contradicción con la hipótesis de la defensa, y también con la propia prueba de cargo como es el caso de la prueba forense, de allí que con una esforzada fundamentación aparente pretende justificar la decisión. Seguidamente los letrados trajeron a colación normas constitucionales (de provincia y de nación) sobre la necesidad de motivación de las sentencias. También la doctrina de la CSJN sobre sentencias arbitrarias.

En referencia al motivo de agravio conectado con el monto de pena, dicen los defensores que el tribunal consideró pauta agravante -sobre la naturaleza de la acción- el nivel de violencia de género desplegada pero ello no fue mencionado por el acusador en el juicio de cesura,

donde el fiscal solo refirió a la violencia de género en razón de los lineamientos de la convención de Belén Do Para, refiriendo que nuestro sistema legal no posee una agravante en referencia al género, pero jamás circunscribió ni menciono la naturaleza de la acción como una circunstancia agravante. La responsabilidad penal de Pino es por un hecho de abuso sexual con acceso carnal en función de que por una omisión del acusador, en el juicio de responsabilidad, no estableció la petición en función de la normas del concurso real, es decir no se lo condenó a Pino por sexo oral y por ello esta circunstancia no puede ser analizada como agravante. El imputado solo responde por las consecuencias penales de su declaración de responsabilidad, y lo que no fue analizado en aquella, por el motivo que fuese, no puede ser utilizado para agravar el quantum punitivo.

También se queja la defensa por la pauta de la extensión del daño considerada por los magistrados como agravante, ya que no fue acreditada con la certeza necesaria en el juicio de cesura. En primer término se analiza a través de prueba de bajísima calidad el relato de la jefa de preceptores del CPEM N°3 de Zapala, Sra. Bertoni, pero además no hubo debida corroboración de los extremos mencionados en cuanto al rendimiento escolar de la víctima. En juicio Bertoni claramente refirió que no se elevó ningún informe de rendimiento escolar, la testigo no poseía declaraciones previas en juicio, es decir no se acompañó para confrontar el relato prestado en juicio ningún tipo de manifestación previa, vulnerado de esta manera el derecho a contradecir el testigo de cargo por parte de la defensa. Asimismo la testigo refiere un grado de afectación en la victima como que no se sentía bien emocionalmente pero no posee acreditaciones para respaldar dicho extremo; es profesora de computación y quedó

evidenciado que no posee formación en psicología para acreditar dicho extremo. La acusación no trajo informes psicológicos como prueba pericial para acreditar el extremo contenido en el Art. 41 del CP. No hay fundamentos en cuanto al apartamiento del mínimo legal establecido por el legislador.

La parte pidió la anulación de la sentencia impugnada y absolución del imputado (aunque al inicio sostuvo que debía revocarse, p.2). Sobre la sentencia de cesura petitionó que se anule y se reenvíe a nuevo juicio (p. 18).

**II.** En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP se convocó a las partes el día 17 de marzo del corriente año a audiencia oral, realizada mediante la herramienta Zoom dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia (Acuerdo Extraordinario Nro.5925) en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos por la parte impugnante.

Dio inicio la defensora quien ratificó los lineamientos de la impugnación escrita, cuyo contenido fuera descripto precedentemente, explicando claramente la Dra. Godoy su postura, conectando lo que entiende como arbitraria valoración de la prueba con la inexistencia material del hecho y, el segundo agravio, porque desde su prisma la sentencia de responsabilidad no fue debidamente motivada. Reiteró sus críticas a la sentencia de cesura trayendo a colación las dos razones detalladas con anterioridad. Al concretar la petición solicitó la revocación y agregó que en subsidio se fije el mínimo legal para el tipo legal reprochado (6 años de prisión), modificando la solicitud inicial (reenvío para nuevo juicio de cesura).

El fiscal del caso, a su tiempo, dijo que se allanaba a la admisibilidad formal de la impugnación aunque se oponía a su procedencia, defendiendo la sentencia de responsabilidad y la de imposición de pena. Manifestó que los agravios aducidos por la defensa no se registran, son meras discrepancias, resultando sentencias ajustadas a derecho. Dijo el Dr. Jofré que no fue cuestionado el lugar y fecha de comisión del hecho, tampoco que ambos - víctima y victimario- estuvieron adentro del garaje. La sentencia de responsabilidad encadenó la declaración de la víctima con los testigos indirectos y con lo expuesto en el debate por los peritos. En cuanto a la imposición de pena, manifiesta que se acreditaron las dos pautas agravantes, admite que olvidó expresar lo del concurso real en la petición pero no tiene la incidencia atribuida por la defensora. Agrega el funcionario que se comprobó tanto la cuestión de la violencia de género como la existencia del daño causado a Yamila, acreditado con el testimonio de la docente en el juicio.

Hubo derecho a réplica y las partes respondieron a pedidos de precisiones de los magistrados.

El imputado se desconectó minutos antes de la finalización de la audiencia, prestando anuencia su defensora para la continuación del acto hasta la finalización sin que haya existido reconexión.

**III.** Habiendo sido escuchadas las partes, este tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 del C.P.P.N.), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los magistrados resultó que los Sres. Jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar el **Dr. Federico Augusto Sommer** y finalmente la **Dra. Florencia Martini**.

**CUESTIONES:** **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, **II.** Que decisión corresponde adoptar? **III.** ¿Procede la imposición de las costas?

**VOTACIÓN:**

**I.** A la **primera** cuestión el Dr. **Richard Trincheri** expresó: en lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, y sin perjuicio que no existió oposición a la misma, se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva. El recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues la sentencia atacada pone fin al caso judicial imponiendo una pena de prisión de cumplimiento efectivo. (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Es mi voto.

El **Dr. Federico Augusto Sommer** manifestó: Comparto lo manifestado en el voto del vocal preopinante por coincidir con los argumentos. Mi voto.

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

**II.** A la **segunda cuestión** el **Dr. Richard Trincheri**, expresó: En principio corresponde recordar que el Tribunal Superior de Justicia desde inicio de la implementación del Código Procesal Penal vigente ha establecido que el Tribunal de Impugnación Provincial debe: *"a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y*



oralidad ("juicio sobre la prueba"); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba") -el destacado en negro me pertenece-; y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, en Acuerdo Nro.33/2015 de fecha 16 de octubre de 2015, caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO..."**).

A continuación se dará respuesta al primero de los motivos de agravios. Comienzo por rechazar que la Dra. Lorenzo se haya limitado a probar la materialidad objetiva del hecho solo con la declaración de la víctima, la cual- además- estaría desprovista de coherencia dado que habría dado versiones distintas a las personas que en la sentencia impugnada son tratadas como testimonios indirectos. Sobre el punto hay una aseveración de la magistrada autora del voto rector que más allá de los esfuerzos de la defensa no ha podido ser desvirtuada: "...no encuentro en la prueba producida alguna razón para pensar que Yamila podría haber presentado los hechos de forma tal de generar un perjuicio a Kevin Pino..." (p.34). Lo que Yamila contó en el debate sobre

lo acontecido en el garaje fue calificado como relato con una objetividad muy alta, lo cual consolida la credibilidad de su versión respecto a lo sucedido (p.34). El fuerte impacto emocional que los jueces percibieron de la joven cuando describió los hechos, se corresponde con lo declarado por quienes tuvieron contacto con ella apenas se fue del garaje del domicilio de Pino. Tanto Camila López como Camila Álvarez (su ex cuñada) la vieron conmocionada, con dificultades para expresarse, y aclara la Dra. Lorenzo- tanto López como Álvarez son testigos "de oídas" respecto del abuso sexual sufrido por Yamila pero testigos "directos" de lo que la víctima vivió inmediatamente después (p.36), a lo cual cabe sumar lo declarado en el debate por la licenciada Itatí Zavala, quien la percibió notoriamente afectada (p.37) y conteste además con lo relatado por la licenciada Cintia Olivera (p.37). Cuando la jueza se refiere a la persistencia del relato de la víctima, advierte que no puede exigirse a alguien que haya atravesado una situación semejante que utilice con sus interlocutores "palabras idénticas" (p.36) y en este caso la joven brindó "...información incompleta más no contradictoria..." (p.37).

El segundo motivo de agravio está íntimamente vinculado al anterior, sosteniendo la defensa que la sentencia no ha motivado la conclusión a la que arriba dado que- según los impugnantes- no aparece debidamente justificado en razones porqué se rechaza la versión del imputado, la cual es corroborada por el testimonio de sus padres, además de contribuir en igual sentido el vecino Fernando Ezequiel Vázquez y, en cambio, tienen los magistrados por acreditado lo que afirma la víctima. Sin embargo tampoco este motivo de agravio tendrá recepción positiva. La Dra. Lorenzo consideró que ninguno de los tres

testimonios propuestos tenían la capacidad de rendimiento otorgado por la defensa porque - al fin y al cabo- ninguno presencié el hecho sufrido por Yamila, atento que por la dinámica de los acontecimientos (de acuerdo a lo probado en el debate) Vázquez los vio antes de ingresar al garaje y los progenitores del imputado aparecen en escena con posterioridad a ocurrida la agresión sexual (p.35). En la visión de la defensa, los tres testigos apoyarían la declaración del imputado Pino, quien dijo que la estadía dentro del garaje fue temporalmente muy corta (entre cuatro y cinco minutos), que fue consentida por Yamila, y que no hubo ningún tipo de acceso carnal, solamente besos (p.21/22).

En síntesis, y conectando ambos motivos de agravios, puede afirmarse que la sentencia de responsabilidad entregó argumentos justos y suficientes para derribar la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable. La Dra. Lorenzo ha justificado debidamente lo que afirma a p.31: "...la forma de verificar la veracidad del relato necesariamente se vincula con el criterio de objetividad y la prueba auxiliar producida en el debate...me lleva a sostener que en tanto la versión de Yamila es veraz, los dichos de Pino carecen de esta característica...". La justificación mencionada se observa con nitidez del contenido de la decisión judicial en cuestión porque cotejada la valoración probatoria efectuada con lo que efectivamente declararon los testigos en el debate, no se comprueban errores de percepción que pudieran malograr tal valoración: el penoso estado emocional de Yamila al momento de sufrir la agresión sexual (estado que volvió a exhibir en el juicio cuando evocó el hecho), que le dificultaba expresarse, es comprobado por las versiones coincidentes de Camila Álvarez (p.15/16), Camila López (p.15) y la licenciada

Itatí Zavala, quien manifestó que tuvo con la víctima varias entrevistas entre el 31/8 y el 20/9/2019 y observó en Yamila "aturdimiento, confusión", lo cual-expresó- es esperable debido al suceso traumático. Más aun, la profesional afirmó que "...al relato lo reconstruye a medida que fueron avanzando las entrevistas..."(p.9/11). También va en apoyo de esto la declaración de otra especialista, la licenciada Cintia Olivera (p.16/19).

Tampoco se registra en esta oportunidad algún error de tipo inferencial de la magistrada votante, es decir, alguna afirmación u omisión en el razonamiento probatorio que trajera aparejada alguna deficiencia o quiebre con entidad como para poner en crisis la sentencia de responsabilidad. Las razones por las cuales entregó tanta entidad de convicción el relato de Yamila están suficientemente plasmadas en el decisorio. No solamente es el apoyo descrito de la prueba auxiliar, lo cual fuera analizado más arriba, sino el nulo contrapeso ejercido por la teoría del caso de la defensa. Pino, con posterioridad a que se produjera la prueba en el juicio, se limitó simplemente a negar los abusos y los defensores presentan tal versión como corroborada por el testimonio de los tres testigos referenciados que -como se adelantara- no agregan ni quitan nada porque las circunstancias de modo de la agresión sexual atribuida a Pino solamente las conocen el mismo imputado y la víctima. Lo anterior se confirma por lo declarado por Nancy Millanao(p.20/21), Mario Rubén Pino (p.19/20) y Fernando Ezequiel Vázquez(p.14). Finalmente, también resultan inocuos los aportes de la médica policial Dra. Noelia Gómez y de la forense Dra. Daniela Trifilio. Así porque, como señala la Dra. Lorenzo al analizar la tipificación a dar al caso, la violencia como medio comisivo se desprende de las

circunstancias acreditadas en el debate (el despliegue de energía física empleada por el imputado en el momento del sexo oral en que apretó su cabeza y previo al acceso vaginal) y en absoluto puede considerarse excluida tal violencia porque no se haya constatado lesión alguna (p.42). Más aun, tanto a Gómez (p.4) como a Trifilio (p.13) la víctima les indicó sobre sus preferencias sexuales, opuestas al género de Pino, lo cual abona aún más aquella afirmación de la magistrada en dirección a que no existe razón alguna para suponer intenciones de generar perjuicios en Yamila.

Por todo lo señalado hasta aquí debe confirmarse la sentencia de responsabilidad de Kevin Pino en cuanto ha sido materia de agravios.

En la segunda etapa del juicio, los jueces impusieron siete (7) años de prisión a Kevin Pino, apartándose del mínimo legal en un año. De las dos quejas de los impugnantes en referencia a la sentencia de cesura, la primera será descartada rápidamente. Así por cuanto se evidencian dos yerros en el planteo defensorista que conducen inexorablemente al rechazo del agravio. El primero tiene que ver con la cuestión de la violencia de género. Ello fue petitionado concretamente por el Dr. Jofré en el alegato final (p.25) y tomado por la magistrada cuando abordó la cuestión de la calificación legal (p.41). Todo esto va a contramano de lo señalado por la Dra. Godoy en la audiencia ante esta Sala. Si su parte entendió que no tenía cabida la violencia de género debió impugnar la sentencia de responsabilidad en ese tópico. No lo hizo y luego se queja porque en la cesura-a solicitud del acusador- el Dr. Eulogio lo consideró procedente como agravante (p.4,10,18/19). El segundo error de la defensora radica en su apreciación sobre lo concretamente reprochado a Pino en la sentencia de

responsabilidad, intentando quitar lo atinente al sexo oral. Fueron varios los pasajes en donde la Dra. Lorenzo mencionó lo relacionado con la Fellatio In Ore (por ejemplo cuando se explayó sobre el medio comisivo violencia, p.41). Lo resolvió conforme lo pidió el acusador, quien en su alegato final describió hechos "vía vaginal" y "vía oral"(p.25). Como el mismo fiscal reconoció en la audiencia del 17/3 olvidó hacer mención al concurso real y ello aparejó que la sentencia solamente impute un hecho de abuso sexual con acceso carnal y no (como pareciera era la intención del Dr. Jofré) abuso sexual acceso carnal reiterado (dos hechos en concurso real). Sin embargo, que la magistrada haya considerado que hay un solo hecho no impide que dentro de él se consideren los dos accesos (más aún cuando lo expresó en los fundamentos). La importancia de la diferenciación radica en la escala penal: en abstracto hubiera resultado de seis (6) años de mínimo a treinta (30) de máximo (limitado igualmente a quince años por la competencia peticionada por la fiscalía en la instancia del control de acusación). La mencionada omisión del acusador fijó como posible pena a imponer seis (6) años como mínimo y quince (15) de máximo.

En cambio, tendrá acogida el segundo de los motivos argüidos por la defensa sobre el monto de pena impuesta. Asiste razón a la parte impugnante, en virtud de no haber probado la acusación con la suficiencia debida la extensión del daño que habría sufrido Yamila y justificaría considerarlo como una suerte de plus en la ponderación como pauta agravante, lo cual así hizo la sentencia (p.16/19 ). Brilla por su ausencia información que pudo producir la fiscalía en la instancia y omitió, por ejemplo el testimonio de algún profesional en psicología para que se acreditara fehacientemente la extensión del daño en la víctima más allá

del percibido por los magistrados. La defensa advirtió con precisión esa omisión y puntualizó su crítica en la insuficiencia del testimonio de la señora Bertoni.

La sentencia de cesura debe ser modificada como consecuencia de la exclusión del agravante relacionado con la extensión del daño. En ese orden se impone como justo establecer la pena en seis (6) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, más la inhabilitación absoluta y costas del proceso.

Por todo lo expuesto corresponde confirmar la sentencia de responsabilidad impugnada y fijar la pena de acuerdo al guarismo mencionado en el párrafo anterior. Es mi voto.

El **Dr. Federico Augusto Sommer** dijo: me pronuncio igual que el colega preopinante por coincidir con sus argumentos y compartir que no resulta aplicable el reenvío en lo que respecta a la determinación de la pena aplicable al caso concreto. Mi voto.

La **Dr. Florencia Martini** dijo: adhiero a la solución propuesta por el vocal que principiara en la votación. Así voto.

**III.** A la **Tercera cuestión** el **Dr. Richard Trincheri**, dijo: Sin costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado parcial de la impugnación (cfr. art. 268 CPP). Es mi voto.

El **Dr. Federico Augusto Sommer**, manifestó: Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente. Mi voto.

La **Dra. Florencia Martini**, expresó: Comparto lo expuesto en el primer vocal opinante. Así voto.

De lo que surge del Acuerdo, por **unanimidad** se

**RESUELVE:**

**I. DECLARAR ADMISIBLE** desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida por la defensa de Kevin Pino (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).-

**II. CONFIRMAR** la sentencia dictada el 27 de noviembre de 2020 por no registrarse los agravios aducidos por la parte impugnante.-

**III. REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia del día 24 de febrero de 2021 e imponer a **Kevin Pino** la pena de **seis (6) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, más la inhabilitación absoluta del art.12 del Código Penal y costas del proceso** (arts. 246 y 247 del C.P.P.N.).-

**IV. SIN COSTAS** en esta instancia (cfr. art. 268 del CPP).

**V.** Regístrese y notifíquese por medio de la oficina judicial.-